



Resolución Gerencial N.º 143-2026-MDP/GM

Pichari, 12 de mayo de 2026

VISTOS:

La Carta N.º 013-2026-JKMM/CONSULTOR de fecha 21 de abril de 2026, emitido por consultor Jaime Kenneth Montes Macedo; el Informe N.º 0151-2026-MDP-OGA/OA-DEC-TRV, de fecha 22 de abril del 2026, emitido por la Dependencia Encargado de las Contrataciones; la Opinión Legal N.º 363-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 24 de abril de 2026, emitido por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pichari; y demás documentos adjuntos en noventa y dos (92) folios respectivamente, sobre la solicitud de declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público para Consultoría N.º 01-2025-MDP/C-1, cuyo objeto es la Contratación del servicio de consultoría de supervisión de ejecución del proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE AREA URBANA DEL SECTOR II DE LA URBANIZACION VALLE DORADO DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO" con CUI N.º 2523975; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, cabe precisar el artículo 308 del Reglamento de la Ley N.º 32069; Ley General de Contrataciones Públicas, establece que, el recurso de apelación presentado ante la entidad contratante o ante el TCP es declarado improcedente cuando:

- a) **La entidad contratante o el TCP carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley. No aplica en estos casos lo establecido en el artículo 130 de LPAG, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante entidades que no resultan competentes.**
(...)
- c) **Sea interpuesto fuera del plazo.**
(...)
- g) **El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta o, aun cuestionándola, no logra revertir de forma previa su condición de no admitido o descalificado del procedimiento.**
(...).

Que, asimismo, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 70.4 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N.º 32069, las solicitudes de nulidad formuladas por los participantes o postores deben tramitarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la citada Ley, referido a la oportunidad para la interposición del recurso de apelación. De igual modo, el artículo 74 de la referida norma establece que los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección cuyo



valor estimado o valor referencial supere las cincuenta (50) UIT son de competencia del Tribunal de Contrataciones Públicas. En ese sentido, la Entidad carece de competencia para pronunciarse respecto de las controversias surgidas con anterioridad al perfeccionamiento del contrato, esto es, durante el desarrollo del procedimiento de selección denominado **Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C (Primera Convocatoria)**, derivado del **Concurso Público para Consultoría N.º 001-2025-MDP/C-1**; ello en razón de que el valor referencial del citado procedimiento asciende a **S/ 991,793.00**, monto que supera las cincuenta (50) UIT, correspondiendo, por tanto, que cualquier controversia vinculada al referido procedimiento sea conocida y resuelta por el Tribunal de Contrataciones Públicas;

Que, con fecha 03 de febrero de 2026, se realizó la convocatoria a través del SEACE el proceso de selección denominado **Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C (Primera Convocatoria)**, derivada del **Concurso Público para Consultoría N.º 01-2025-MDP/C-1**, cuyo objeto es la Contratación del servicio de consultoría de supervisión de ejecución del proyecto: **"CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE AREA URBANA DEL SECTOR II DE LA URBANIZACION VALLE DORADO DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con CUI N.º 2523975;

Que, mediante Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del proceso de selección denominado **Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C (Primera Convocatoria)**, derivada del **Concurso Público para Consultoría N.º 01-2025-MDP/C-1**, de fecha 25 de marzo de 2026, se otorgó la buena pro al postor **CONSORCIO SUPERVISION UNION PICHARI**, integrado por Quispe Alfaro Alfredo con RUC:10282269282, y GRANADOS RICALDI JORGE VICTOR con RUC: 10282945172 en el marco del procedimiento de selección señalado, el mismo que fue publicado a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, mediante la Carta N.º 0013-2026-JKMM/CONSULTOR de fecha 21 de abril de 2026, el Ingeniero Civil Jaime Kenneth Montes Macedo, solicita a la Municipalidad Distrital de Pichari la nulidad del proceso de Selección denominado **Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C (Primera Convocatoria)**, derivada del **Concurso Público para Consultoría N.º 01-2025-MDP/C-1**, cuyo objeto es la Contratación del servicio de consultoría de supervisión de ejecución del proyecto: **"CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE AREA URBANA DEL SECTOR II DE LA URBANIZACION VALLE DORADO DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con CUI N.º 2523975; asimismo, señala que el adjudicatario **CONSORCIO SUPERVISIÓN UNIÓN PICHARI** presentó su propuesta económica sin incluir IGV, acogándose a la exoneración prevista en la Ley N.º 27037, lo que habría generado una ventaja económica frente a los demás postores. En ese sentido, sostiene que dicha situación debió ser verificada rigurosamente por el Comité de Selección antes del otorgamiento de la Buena Pro;

Que, mediante Informe N.º 151-2026-MDP/OGA/OA-DEC-TRV, de fecha 22 de abril de 2026, el responsable de la Dependencia Encargada de las Contrataciones recomienda al jefe de la Oficina General de Administración que se declare improcedente la solicitud de nulidad de oficio del proceso de selección denominado **Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C (Primera Convocatoria)**, derivada del **Concurso Público para Consultoría N.º 01-2025-MDP/C-1**, cuyo objeto es la Contratación del servicio de consultoría de supervisión de ejecución del proyecto: **"CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE AREA URBANA DEL SECTOR II DE LA URBANIZACION VALLE DORADO DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con CUI N.º 2523975, dicha recomendación se sustenta en que la solicitud formulada por el señor Jaime Kenneth Montes Macedo **resulta improcedente**, toda vez que este no ostenta la condición de participante ni postor dentro del referido proceso de selección; en consecuencia, no cuestiona la no admisión o descalificación de oferta alguna, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Ley N.º 32069.

Que, mediante Proveído S/N de fecha 22 de abril del 2026, el jefe de la Oficina General de Administración solicita opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto a la nulidad del procedimiento de

Dirección: Jr. César Vallejo - Plaza Principal S/N - Pichari - La Convención - Cusco

Facebook: Municipalidad Distrital de Pichari Página web: www.munipichari.gob.pe Correo: mdppicharivraem@gmail.com



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI



selección del proceso de selección denominado Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público para Consultoría N.º 01-2025-MDP/C-1;

Que, mediante **Opinión Legal N.º 363-2026-MDP-OGAJ/EPC**, de fecha 24 de abril de 2026, el Abog. Enrique Pretell Calderón en su condición de jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinó que resulta **improcedente la nulidad del procedimiento de selección denominado Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C (Primera Convocatoria)**, derivada del Concurso Público para Consultoría N.º 01-2025-MDP/C-1, cuyo objeto es la Contratación del servicio de consultoría de supervisión de ejecución del proyecto: **"CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE AREA URBANA DEL SECTOR II DE LA URBANIZACION VALLE DORADO DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con **CUI N.º 2523975**; asimismo, señala que la solicitud presentada por el señor Jaime Kenneth Montes Macedo deviene en improcedente, debido a que no cuenta con legitimidad para solicitar la nulidad del referido procedimiento de selección, al no ostentar la condición de participante ni postor dentro del citado proceso;

Que, por lo tanto, en aplicación de los principios de legalidad, transparencia e igualdad de trato, establecidos en los literales a), i) y k) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N.º 32069, resulta pertinente que la Autoridad de la Gestión Administrativa de la Municipalidad Distrital de Pichari declare **improcedente la nulidad del procedimiento de selección denominado Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C, (Primera Convocatoria)**, derivada del Concurso Público para Consultoría N.º 01-2025-MDP/C-1;

Que, resulta pertinente señalar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, cualquier eventual contravención a las normas legales advertida en el **procedimiento de selección denominado Concurso Público Abreviado N.º 001-2026-MDP/C, (Primera Convocatoria)**, derivada del Concurso Público para Consultoría N.º 01-2025-MDP/C-1, debe ser evaluada por la Entidad a efectos de determinar si corresponde adoptar medidas correctivas, entre ellas la declaración de nulidad, siempre que esta resulte legalmente procedente; **en el presente caso corresponde declarar improcedente, debido a que no cuenta con legitimidad para solicitar la nulidad del referido procedimiento de selección, al no ostentar la condición de participante ni postor dentro del citado proceso;**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", el mismo que es concordante con el artículo 49º de la misma norma, por lo que se presume que los contenidos en los informes, y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el artículo 6º, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que; los fundamentos y conclusiones de anteriores informes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad de los informes técnicos presentados, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N.º 32069, la Autoridad de la Gestión Administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación y tiene como una de las funciones: "(...) e) **Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos**; y, f) **Resolver los recursos de apelación en los casos previstos en la Ley**". Asimismo, el numeral 302.1 del artículo 302 del referido Reglamento establece que, **"los recursos de apelación son conocidos y resueltos por el Tribunal de Contrataciones Públicas y por la autoridad de la gestión administrativa, según corresponda. En el caso de la autoridad de gestión administrativa, esta facultad es indelegable"**;

Dirección: Jr. César Vallejo - Plaza Principal S/N - Pichari - La Convención - Cusco

Facebook: Municipalidad Distrital de Pichari • Página web: www.munipichari.gob.pe • Correo: mdppicharivraem@gmail.com



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI



Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, así como en ejercicio de las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N.° 0296-2025-A-MDP/LC, concordante con lo establecido en el artículo 20°, inciso 20), de la citada Ley N.° 27972 y sus modificatorias; y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N.° 025-2025-A-MDP/LC, conforme a las disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del **procedimiento de selección denominado Concurso Público Abreviado N.° 001-2026-MDP/C (Primera Convocatoria)**, derivada del Concurso Público para Consultoría N.° 01-2025-MDP/C-1, cuyo objeto es la Contratación del servicio de consultoría de supervisión de ejecución del proyecto: **"CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DE AREA URBANA DEL SECTOR II DE LA URBANIZACION VALLE DORADO DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO"** con CUI N.° 2523975, presentada por el señor **Jaime Kenneth Montes Macedo**; por carecer de legitimidad para obrar, al no ostentar la condición de participante ni postor dentro del referido procedimiento de selección, lo que implica que no cuestiona la no admisión o descalificación de su oferta, en virtud al artículo 308 del Reglamento de la Ley N.° 32069; conforme a los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **Jaime Kenneth Montes Macedo** con RUC: 10437015428 y a las demás unidades orgánicas e instancias de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Abog. Celestino Romin Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
O.G.A.
DEC
Pág. Web
Archivo
CRR/wpb

Dirección: Jr. César Vallejo - Plaza Principal 5/N - Pichari - La Convención - Cusco

Facebook: Municipalidad Distrital de Pichari | Página web: www.munipichari.gob.pe | Correo: mdppicharivraem@gmail.com

PICHARI - VRAEM